



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, catorce de octubre de dos mil veinte

Radicado: 2020-00562
Asunto: Rechaza demanda

La presente demanda divisoria, promovida por el Municipio de Medellín en contra de Gabriel Saldarriaga Isaza y Soledad Londoño de V. de V., fue inadmitida mediante auto del 28 de septiembre del presente año, y a la fecha, la parte actora allegó escrito por medio del cual pretende dar cumplimiento a lo requerido.

Sobre el mismo, considera este Despacho que no fueron subsanadas en debida forma las exigencias realizadas. Obsérvese que éste Juzgado en el referido auto indicó *"Adecuará el poder otorgado indicando claramente el bien objeto de la demanda divisoria y lo pretendido respecto de si es la partición material o la venta en subasta pública, además deberá indicarse la totalidad de las personas contra quienes se dirige la demanda"*, asimismo que, *"el poder deberá cumplir con las prescripciones del Decreto 806 de 2020 o el artículo 74 del CGP, en todo caso deberá contener el correo electrónico del abogado que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y si se otorga por correo electrónico del poderdante se deberá allegar la evidencia de que proviene del correo del mismo"*

Pese a lo anterior, el poder aportado no da cumplimiento a esto, pues de haber sido conferido por correo electrónico no se aportó prueba que el mismo se hubiera remitido desde el correo electrónico del poderdante que según se indica es notimedellin.oralidad@medellin.gov.co al correo electrónico del profesional del Derecho oscar.estrada@medellin.gov.co, conforme al Decreto 806 del 2020, y tampoco se aportó uno nuevo en el cual obre un sello de presentación personal ante Notario, Juez, oficina judicial de apoyo. Valga resaltar, al respecto, que el Código General del Proceso, en su artículo 74 señala que el poder especial debe ser presentado personalmente por el poderdante, sin embargo, ello únicamente se podría acreditar conforme a un sello de presentación personal.

Aunado a lo anterior, se tiene que el artículo 74 del C.G.P. establece *"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*, y pese

al requerimiento realizado por esta Agencia Judicial se hizo caso omiso, pues no se identificó el bien objeto del proceso, ni las personas contra las que se faculta a demandar, ni el tipo de acción a instaurar.

Se pone de presente que el artículo 84 del C.G.P. señala que la demanda debe acompañarse "1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por intermedio de apoderado*", poder debe cumplir con los requisitos consagrados en la Ley conforme lo antes señalado, sin que en este caso se hubiera subsanado dicho defecto.

Por lo anterior, el Juzgado considera procedente dar aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual dispone el rechazo de la demanda y su archivo definitivo, previa la entrega de los anexos del expediente, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

- 1. **Rechazar** la presente demanda divisoria, promovida por el Municipio de Medellín en contra de Gabriel Saldarriaga Isaza y Soledad Londoño de V. de V. por lo expuesto en parte motiva de esta providencia.
- 2. No se ordenará la devolución de sus anexos toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual, y el Juzgado no se encuentra en posesión de algún documento físico ni original para su devolución, siendo innecesario algún trámite adicional.
- 3. Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 15 de octubre de 2020, en
la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS, fijados a
las 8:00 a.m.



Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e6d41d506a874ce1e559841bcf8aee045551bec6811f84002baddb05f411804

Documento generado en 14/10/2020 02:56:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>